

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez de noviembre de dos mil veintidós.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 1985 5782

DEMANDANTE: CARLOS JULIO SÁNCHEZ RUEDA

DEMANDADO: CARLOS ANGARITA

Toda vez que, por auto del 23 de octubre de 1992, que se dictó en el cuaderno del incidente, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir “del auto calendado 15 de noviembre de 1985, obrante a folio 7 del Cuaderno Principal”, y se ordenó renovar la actuación declarada nula, para lo cual la parte interesada debía proceder de conformidad.

La decisión se notificó por estado del 29 de octubre de 1992, y ninguna de las partes interesadas presentaron petición, según su interés legal en las presentes diligencias.

En la hora de ahora, comparecen de nuevo los incidentantes, por intermedio de apoderado judicial, a pedir, se levante la medida de embargo que se decretó sobre el inmueble objeto del presente proceso y que se encuentra inscrita en la anotación No. 007 del certificado de matrícula inmobiliaria No. 50 C – 727290 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Ahora bien, enseña el numeral 2º del art. 317 del CGP, que la figura jurídica del desistimiento tácito, se aplicará cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, lo que desencadena en la terminación del proceso, sin necesidad de requerimiento previo.

Por tanto, en este caso, se ha superado con creces el término que exige la norma, y el proceso permanece inactivo, resulta

necesario dar aplicación a la normatividad ya reseñada, por tanto, SE DISPONE:

- 1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO por las razones expuestas.
- 2.- En consecuencia, DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes observe la secretaría las previsiones del art. 543 del C. de P. Civil. Oficiese.
- 3.- Se Reconoce al Abogado FERNANDO MARTÍNEZ ROJAS como apoderado judicial de los incidentantes, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.
- 3.- Archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez